

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**18402 INSTRUMENTO de Ratificación del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, hecho en París el 15 de diciembre de 1956.**

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de julio de 1987, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, hecho en París el 15 de diciembre de 1956.

Vistos y examinados los siete artículos de dicho Protocolo.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 9 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

### SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO GENERAL SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA

#### Disposiciones relativas a los miembros de la Comisión Europea de los Derechos Humanos

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del Convenio de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, los miembros de la Comisión Europea de Derechos Humanos (a continuación denominada «la Comisión») disfrutaron durante el ejercicio de sus funciones de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los Acuerdos concluidos en virtud de dicho artículo;

Considerando que es necesario definir y especificar dichos privilegios e inmunidades mediante un Protocolo adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, firmado en París el 2 de septiembre de 1949.

Convienen en lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

Los miembros de la Comisión disfrutarán —durante el ejercicio de sus funciones y en sus viajes con destino a, o de regreso de, el lugar de sus reuniones— de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad en cuanto a arresto o detención y embargo de sus equipajes personales y, en lo que se refiere a los actos ejecutados por ellos en su calidad oficial incluidas sus manifestaciones verbales y escritas, inmunidad con respecto a cualquier jurisdicción.

b) Inviolabilidad de cualesquiera escritos y documentos.

c) Exención, para ellos y para sus cónyuges, de cualesquiera medidas restrictivas relativas a la inmigración y de cualesquiera formalidades de registro de extranjeros, en los países visitados o transitados por ellos en el ejercicio de sus funciones.

#### ARTÍCULO 2

1. No podrá establecerse restricción alguna de orden administrativo o de cualquier clase para el libre desplazamiento de los miembros de la Comisión que se dirijan al lugar de reunión de la Comisión o regresen del mismo.

2. A los miembros de la Comisión se concederán, en materia de aduana y de control de cambios:

a) Por su propio Gobierno, las mismas facilidades que las reconocidas a los altos funcionarios que se dirijan al extranjero en misión oficial temporal.

b) Por los Gobiernos de los demás miembros, las mismas facilidades que las reconocidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

#### ARTÍCULO 3

Con el fin de garantizar a los miembros de la Comisión una absoluta libertad de palabra y una completa independencia en el cumplimiento de sus funciones, se continuará concediendo la inmunidad de jurisdicción en lo que respecta a las manifestaciones verbales o escritas o a los actos realizados por ellos en el cumplimiento de sus funciones incluso después de que haya terminado el mandato de dichas personas.

#### ARTÍCULO 4

Los privilegios e inmunidades se concederán a los miembros de la Comisión no para su beneficio personal sino con el fin de garantizar una independencia absoluta en el ejercicio de sus funciones. Solamente la Comisión estará facultada para la retirada de las inmunidades; no solamente tendrá el derecho sino también el deber de retirar la inmunidad a alguno de sus miembros en todos los casos en que, según su leal saber y entender, la inmunidad impediría que se hiciera justicia y en que la inmunidad pueda retirarse sin perjudicar el fin para el cual se concediese.

#### ARTÍCULO 5

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los miembros del Consejo, los cuales podrán ser partes en el mismo mediante:

- La firma sin reserva de ratificación.
- La firma con reserva de ratificación.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

#### ARTÍCULO 6

1. El presente Protocolo entrará en vigor desde el momento en que tres miembros del Consejo de Europa, con arreglo a las disposiciones del artículo 5, lo hayan firmado sin reserva de ratificación o lo hayan ratificado.

2. Para cualquier miembro posteriormente lo firmare sin reserva de ratificación o lo ratificare, el presente Protocolo entrará en vigor desde el momento de la firma o el depósito del instrumento de ratificación.

#### ARTÍCULO 7

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los miembros del Consejo de Europa la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y los nombres de los miembros que lo hayan firmado, sin reserva de ratificación, o lo hayan ratificado.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en París el 15 de diciembre de 1956, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un único ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá copias certificadas conformes a todos los Gobiernos signatarios.

#### ESTADOS PARTE

	Fecha ratificación	Fecha entrada en vigor
Alemania, República Federal de	7- 7-1960	7- 7-1960
Austria	13-11-1958	13-11-1958
Bélgica	7- 9-1961	7- 9-1961
Chipre	30-11-1967	30-11-1967
Dinamarca	15-12-1956	15-12-1956
España	23- 6-1989	23- 6-1989
Francia	10- 3-1978	10- 3-1978
Grecia	2- 2-1961	2- 2-1961
Irlanda	21- 9-1967	21- 9-1967
Islandia	15-12-1956	15-12-1956

	Fecha ratificación	Fecha entrada en vigor
Italia .....	4-6-1958	4-6-1958
Liechtenstein .....	11-12-1979	11-12-1979
Luxemburgo .....	8-1-1960	8-1-1960
Malta .....	6-5-1969	6-5-1969
Noruega .....	15-12-1956	15-12-1956
Países Bajos .....	29-4-1957	29-4-1957
Portugal .....	6-7-1982	6-7-1982
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	8-7-1958	8-7-1958
San Marino .....	22-3-1989	22-3-1989
Suecia .....	15-12-1956	15-12-1956
Suiza .....	29-11-1965	29-11-1965
Turquía .....	7-1-1960	7-1-1960

El citado Segundo Protocolo Adicional entró en vigor con carácter general el 15 de diciembre de 1956 y para España el 23 de junio de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

**18403 INSTRUMENTO de ratificación del Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, hecho en París el 16 de diciembre de 1961.**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de julio de 1987, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, hecho en París el 16 de diciembre de 1961,

Vistos y examinados los once artículos de dicho Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 9 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

#### CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO GENERAL SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA

##### Disposiciones relativas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa, Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»), los miembros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (denominado en lo sucesivo «el Tribunal») gozan de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los Acuerdos celebrados en virtud de dicho artículo, mientras estén en el ejercicio de sus funciones;

Considerando que es necesario definir y precisar los citados privilegios e inmunidades por medio de un Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, firmado en París el 2 de septiembre de 1949,

Han convenido lo siguiente:

##### ARTÍCULO 1

A fines de aplicación del presente Protocolo, la expresión «Jueces» se referirá, indistintamente, a los Jueces elegidos de conformidad con el artículo 39 del Convenio, y a cualquier otra persona que haya sido nombrada para actuar como Juez por un Estado interesado, en virtud del artículo 43 del Convenio.

##### ARTÍCULO 2

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, y en el transcurso de los viajes realizados en el cumplimiento de las mismas, los Jueces gozarán de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad de arresto o detención y de incautación de su equipaje personal e inmunidad de cualquier jurisdicción en lo que se refiera a los actos realizados por ellos con carácter oficial, comprendidas sus manifestaciones verbales y escritas;

b) Exención, para ellos y para sus cónyuges, de cualquier medida restrictiva relativa a su libertad de movimientos; salida y entrada en sus países de residencia, y entrada y salida del país en que ejerzan sus funciones, al igual que de cualquier formalidad de inscripción de extranjeros en los países que visiten o atraviesen en el ejercicio de sus funciones.

##### ARTÍCULO 3

En el transcurso de los desplazamientos efectuados en el ejercicio de sus funciones, se concederá a los Jueces, en materia de aduanas y control de cambios:

a) Por su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a sus altos funcionarios en misión oficial temporal en el extranjero;

b) Por los Gobiernos de los otros Miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los Jefes de misión diplomática.

##### ARTÍCULO 4

1. Serán inviolables los documentos y escritos del Tribunal, de los Jueces y del Secretario del Tribunal, en la medida en que se refieran a la actividad del Tribunal.

2. La correspondencia oficial y demás comunicaciones oficiales del Tribunal, de sus miembros y del Secretario del Tribunal, no podrán ser retenidas o censuradas.

##### ARTÍCULO 5

Con el fin de garantizar a los Jueces una total libertad de palabra e independencia en el cumplimiento de sus funciones, se les seguirá concediendo inmunidad de jurisdicción en lo que se refiera a sus manifestaciones verbales o escritas o a cualquier clase de actos provenientes del desempeño de sus funciones, incluso después de haber finalizado su mandato.

##### ARTÍCULO 6

Se concederán los privilegios e inmunidades a los Jueces, no para su beneficio personal, sino con la finalidad de asegurar la total independencia del ejercicio de sus funciones. Solo el Tribunal, constituido en sesión plenaria, será competente para levantar las inmunidades; tendrá no sólo el derecho, sino también el deber de levantar la inmunidad de un Juez en cualquier caso en que, a su juicio, dicha inmunidad pudiera impedir que se hiciese justicia, y siempre que pueda hacerlo sin perjuicio del fin para el que fue concedida.

##### ARTÍCULO 7

1. Lo dispuesto en los artículos 2 al 5 del presente Protocolo se aplicará al Secretario del Tribunal y al Secretario adjunto cuando este le sustituya, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades a que puedan tener derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa.

2. Lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa se aplicará al Secretario adjunto del Tribunal en el ejercicio de sus funciones, aun cuando no actúe en calidad de Secretario del Tribunal.

3. Los privilegios e inmunidades previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se concederán al Secretario del Tribunal y al Secretario adjunto, no para su beneficio personal, sino con la finalidad de facilitar el cumplimiento de sus funciones. Sólo el Tribunal, constituido en sesión plenaria, será competente para levantar las inmunidades del Secretario y del Secretario adjunto; tendrá no sólo el derecho, sino también el deber de levantar dicha inmunidad en cualquier caso en que, a su juicio, esta pudiera impedir que se hiciese justicia, y siempre que pueda hacerlo sin perjudicar la finalidad para la que fue concedida.

##### ARTÍCULO 8

1. Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación, o en cualquier otro momento posterior, y mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que el presente Protocolo será aplicable a todos o a determinados territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable y en los que sea aplicable este Convenio, de conformidad con el artículo 63 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

2. El Protocolo será aplicable al territorio o territorios designados en la notificación, a partir del trigésimo día que siga a la fecha en que el Secretario general del Consejo de Europa hubiere recibido dicha notificación.